



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1225/2025

ACTOR: GERARDO VÁZQUEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCANTARA Y LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS

COLABORÓ: IVONNE ZEMPOALTECATL
RUIZ Y DANIELA LIMA GARCÍA

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el sentido de **sobreseer el medio de impugnación por la inviabilidad de los efectos** pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, en el cual el promovente se registró como aspirante a la candidatura a Magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México).
- (2) Como parte del proceso, el tres de febrero, la autoridad responsable llevó a cabo el proceso de insaculación, entre otros, en lo referente a los cargos de magistrados de Circuito y Jueces del Poder Judicial de la Federación, y el cuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes insaculadas para ocupar cargos del Poder Judicial Federal, en la cual no se encontraba el actor.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

- (3) Inconforme, el promovente acude a esta Sala Superior a fin de **controvertir el proceso de insaculación** para la Magistratura en materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), dado que considera que fue excluido del proceso de insaculación sin mediar notificación alguna.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (6) **Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre siguiente, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.
- (7) **Insaculación inicial.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

³ En lo posterior, DOF.



- (8) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (9) **Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (10) **Registro.** El actor manifiesta que se registró ante el Comité de Evaluación, como aspirante a una magistratura de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (11) **Listado de aspirantes elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el listado inicial de personas aspirantes elegibles que avanzaron a la etapa de evaluación de idoneidad, emitido por el Comité responsable, en el que fue incluido la parte actora.
- (12) **Listado de aspirantes idóneos.** El treinta y uno enero del presente año, se dio a conocer la lista de las personas aspirantes idóneas que continuaron a la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, en la cual aparece la parte actora:

Consecutivo	Folio	Nombre	Cargo
102	14327	Gerardo Vázquez Gómez	Magistratura Administrativa del Primer Circuito

- (13) **Proceso de insaculación.** El tres de febrero, la responsable llevó a cabo el proceso de insaculación, entre otros, en lo referente a los cargos de magistrados de Circuito y jueces del Poder Judicial de la Federación.
- (14) **Listado de personas insaculadas (Acto impugnado).** El cuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes insaculadas para ocupar cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (15) **Medio de impugnación.** El seis de febrero siguiente, el actor presentó, ante la responsable, demanda de juicio de la ciudadanía para combatir, en lo medular, el **proceso de insaculación** celebrado por la autoridad responsable el tres de febrero anterior.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes correspondientes y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (17) **Cierre de instrucción.** La magistratura instructora radicó el medio de impugnación y, en su oportunidad ordenó la admisión y el cierre de instrucción⁵.
- (18) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de diecinueve de febrero, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, magistrados de circuito y jueces de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva⁶.

V. SOBRESEIMIENTO

Decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, se debe sobreseer la demanda⁷, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, porque a la fecha ya

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Mediante acuerdo de dieciocho de febrero.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁷



culminaron las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes y de insaculación pública, de ahí que no es factible ordenar a los Comités de Evaluación valorar la idoneidad de la parte actora o incluirlo en la insaculación pública correspondiente.

2. Marco jurídico

- (21) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁸.
- (22) Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos⁹.
- (23) En ese sentido, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

3. Caso concreto

- (24) La parte actora se inconforma de su indebida exclusión del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
- (25) Así, de forma general, la pretensión del accionante se dirige a que se le considere como persona idónea para ocupar el cargo correspondiente, se le incluya en la etapa de insaculación pública o bien se reponga esta última etapa.
- (26) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación se debe sobreseer porque la pretensión del promovente es inalcanzable, en virtud de que el Comité de Evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y el treinta y uno de enero publicó el listado correspondiente.

⁸ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-1225/2025

- (27) Asimismo, es un hecho notorio que en la actualidad los Comités de Evaluación realizaron la insaculación pública respectiva.
- (28) En este contexto, **la pretensión de la parte actora es jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que, en la actualidad ya se publicaron los listados de las personas que los Comités de Evaluación consideraron idóneas para ocupar el cargo correspondiente.
- (29) De ahí que, este órgano jurisdiccional, en su caso, no puede ordenar a los Comités de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó en el supuesto de asistirle razón a la parte actora.
- (30) Ello, porque la etapa de calificación de la idoneidad de los aspirantes ya feneció, al desahogarse la etapa siguiente, es decir, la insaculación pública.
- (31) Así, no es factible la pretensión de la parte actora de ser incluido en el listado de personas de insaculación pública respectiva, porque ya se desahogó esa etapa.
- (32) De ahí que, **la pretensión de la parte actora es inviable jurídicamente, por lo que es improcedente el medio de impugnación.**
- (33) Adicionalmente, no pasa inadvertido que, conforme al texto constitucional, los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.
- (34) Con base en ello, los Comités de Evaluación terminaron su encargo constitucional en la fecha en que realizó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Senado.
- (35) Es decir, al día que se dicta la sentencia de los expedientes acumulados, los Comités de Evaluación son inexistentes, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por el promovente.



- (36) Aunado a lo anterior, es necesario señalar que cada Comité de Evaluación debe remitir el listado de aspirantes insaculados al Poder que corresponda, **para su aprobación a más tardar el seis de febrero**, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (37) De modo que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al Instituto Nacional Electoral, **a efecto de que organice el proceso electivo**.
- (38) El diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- (39) La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- (40) Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- (41) Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), **las decisiones**

SUP-JDC-1225/2025

adoptadas en este marco ya no son revisables. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

- (42) Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes - incluye entrevista- e insaculación, ya que **el Poder Legislativo Federal ya aprobó las candidaturas** que postulará para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.
- (43) De ahí que, **el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Legislativo impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.**
- (44) Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- (45) Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- (46) Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.

¹⁰ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493



- (47) En este contexto, es importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido en este proceso electoral de personas juzgadoras, que el acto de convocar a una entrevista y la valoración de idoneidad de las personas aspirantes obedece a un ejercicio de facultad discrecional de los Comités de Evaluación que no puede ser revisada por esta Sala Superior.
- (48) En tal virtud, los Comités de Evaluación no están obligados a citar a los aspirantes a una entrevista y tampoco a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no¹¹.
- (49) En consecuencia, son estas las razones por las que se considera es improcedente el medio de impugnación, por lo que, debe proceder a su **sobreseimiento**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el medio de impugnación.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹¹ SUP-JDC-587/2025.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1225/2025¹².

Formulamos el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de decretar la improcedencia del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve la impugnación del actor, quien acude a esta Sala Superior a fin de controvertir el proceso de insaculación para la Magistratura en materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), dado que considera que fue excluido del proceso de insaculación sin mediar notificación alguna.

Al respecto la propuesta inicial presentada al pleno proponía entrar al estudio de fondo y confirmar, en la materia de impugnación, los listados de personas aspirantes insaculadas emitida por el Comité de Evaluación, en el marco de la renovación de las personas juzgadoras federales, al no acreditarse una indebida exclusión del actor.

Empero, la propuesta se rechazó por la mayoría y se ordenó su engrose.

A. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina que la demanda debe sobreseerse, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, porque a la fecha ya culminaron las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes y de insaculación pública, de ahí que no es factible ordenar a los Comités de Evaluación valorar la idoneidad de la parte actora o incluirlo en la insaculación pública correspondiente.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Consideran que la pretensión del promovente es inalcanzable, en virtud de que el Comité de Evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y el treinta y uno de enero, publicó el listado correspondiente por lo que no es posible ordenar a los Comités de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó en el supuesto de asistirle razón a la parte actora.

B. Razones de nuestro disenso

No coincidimos con dicho criterio. Tal como señalamos en votos previos¹³ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁴

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

¹³ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁴ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE.

SUP-JDC-1225/2025

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁵

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁶

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras

¹⁵ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

¹⁶ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era que prevalecieran las consideraciones de la propuesta que analizaba el fondo, por lo que se presenta como voto particular conjunto el proyecto que se sometió a discusión del Pleno de esta Sala Superior a fin de expresar las razones por las que disintimos del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

C. Solución jurídica

Al respecto, como se adelantó, la propuesta engrosada era **confirmar**, en la materia de impugnación, la Lista de personas aspirantes insaculadas emitida por el Comité de Evaluación, en el marco de la renovación de las personas juzgadoras federales, al no acreditarse una indebida exclusión del actor, ante lo **inoperante** de los agravios, conforme a lo siguiente.

Explicación jurídica

Conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos de elegibilidad e idoneidad establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

SUP-JDC-1225/2025

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 al 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en el particular, acorde a la base tercera, se establece que concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación debe verificar que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*, en la cual se debe realizar la valoración del perfil correspondiente a cada cargo.

Para ello, se habrá de considerar de las personas aspirantes, entre otros elementos: sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado.

Asimismo, para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité podrá seleccionar a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.

El Comité respectivo, en lo conducente, integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo, en los casos juezas y jueces de Distrito, debiendo publicar dicho listado en los estrados habilitados para tal efecto.

A continuación, el Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por el Poder que propone, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicará los resultados en los estrados y los remitirá para su aprobación por ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.



Caso concreto

Agravios relativos a la calificación de idoneidad

Al respecto, es necesario apuntar que, si bien el actor señaló como acto impugnado el proceso de insaculación realizado por el Comité del Poder Legislativo Federal, argumenta que, en atención a sus antecedentes personales, historial académico, experiencia profesional y curricular, así como el ensayo presentado ante la responsable debió de haberse tenido por cumplido el requisito de la base Quinta de la Convocatoria y ser insaculado. Por tanto, la parte actora formula agravios en los que realiza planteamientos intentando controvertir la supuesta indebida calificación de su idoneidad, la falta de fundamentación y motivación, así como la omisión de notificarle las razones por las que supuestamente no fue considerado idóneo por el Comité responsable.

Incluso, pretende controvertir la falta de uniformidad entre las determinaciones y criterios asumidos por los diferentes comités de evaluación de los poderes de la Unión.

Se proponía calificar los agravios como **inoperantes**, porque el actor partía de una premisa falsa, ya que sí fue considerado dentro de las personas idóneas que emitió el Comité Legislativo.

En efecto, tal como refiere el actor, y de una consulta a la lista de personas idóneas que publicó la autoridad responsable, sí consideró, al actor, como un aspirante idóneo, tal como se advierte de lo siguiente:¹⁷

Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito				
Primer Circuito Ciudad de Mexico				
Administrativa				
GENERO Masculino				
Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
100	13343	Urenda	Olmedo	Uriel Isai
101	10322	Vargas	Alcocer	Ivan Elihu
102	14327	Vazquez	Gomez	Gerardo
103	8109	Vazquez	Torres	Eduardo
104	10931	Vazquez	Acosta	Daniel De Jesus
105	14749	Vega	Cortes	Miguel Angel
106	7353	Velasco	Dominguez	Carlos Ivan
107	7577	Velez	Walter	Alejandro
108	5206	Villanueva	Ochoa	Elias
109	2837	Zorrilla	Mateos	Francisco Marcos
Primer Circuito Ciudad de Mexico		Administrativa		Total por Cargo, Circuito, Materia
				109

Es decir, una vez que el Comité responsable valoró el perfil del actor, determinó su idoneidad para el cargo de magistrado de circuito en materia administrativa

¹⁷ Consultado en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio>

SUP-JDC-1225/2025

del Primer circuito (Ciudad de México), lo cual se materializó con su inclusión en el listado de personas idóneas que publicó el treinta y uno de enero.

Esto es, previo a la celebración del procedimiento de insaculación pública, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas consideradas idóneas, en la que se incluyó, en lo que aquí interesa, el nombre del actor, número consecutivo y folio de registro, así como su cargo de elección, el circuito judicial al que corresponden y la materia de su competencia, lo cual constituye un hecho notorio que no se encuentra desvirtuado.¹⁸

En virtud de lo anterior, las manifestaciones realizadas por el actor relacionadas con la supuesta indebida calificación de su idoneidad, la falta de fundamentación y motivación de su exclusión de la lista de personas idóneas, la falta de notificación de dichos motivos, la indebida aplicación de la metodología para determinar a las personas idóneas, así como la comparación de evaluaciones que realizaron los distintos Comités de los poderes de la Unión, se consideran **inoperantes** porque, como se evidenció, la parte actora sí fue considerado persona idónea; por tanto, no se irroga perjuicio alguno, ya que independientemente de la metodología que utilizó la responsable o los diversos Comités de los poderes de la Unión, fue considerado persona idónea y con ello tuvo acceso al procedimiento de insaculación.

Agravios relativos al proceso de insaculación

El actor también controvertía el proceso de insaculación llevado a cabo por el Comité de evaluación del Poder Legislativo; no obstante, los planteamientos que realiza resultaban genéricos y no constituían propiamente agravios en contra del proceso de insaculación, sino afirmaciones sobre la presunta violación a su derecho a ser votado, con la intención de obtener que esta autoridad le otorgue el registro en los listados definitivos que contendrán las candidaturas para el cargo al que aspira; sin embargo, los motivos de disenso los deriva de una incorrecta valoración del perfil de los aspirantes en el proceso de evaluación de idoneidad con el proceso de insaculación.

¹⁸ En conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios.



En esa guisa **resultaban inoperantes dichos planteamientos**, por ser manifestaciones genéricas que no se evidenciaban por qué el proceso de insaculación respectivo resultó contrario a derecho, sino únicamente pretendía que se vinculara la incorrecta valoración de perfiles de los aspirantes en las listas de idoneidad, para exigir su inclusión en los listados definitivos.

Así, resulta patente que el accionante no controvertía, por vicios propios, el proceso de insaculación, ya que pretende que su inclusión o análisis metodológico del listado de personas idóneas que emitió la responsable implique automáticamente su admisión en la definitiva de personas insaculadas.

Explicación jurídica

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que los argumentos carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Caso concreto

SUP-JDC-1225/2025

Como se expuso, el actor sostiene como acto impugnado el proceso de insaculación realizado por la responsable para integrar el listado de personas insaculadas.

Al respecto, no se advirtió agravio concreto contra dicho procedimiento, sino que lo hacía depender de la metodología desplegada por el Comité Legislativo al calificar la idoneidad de los aspirantes; lo cual, como se analizó en el apartado anterior, **era inoperante**.

Sobre esa línea argumentativa, si el actor omitió señalar planteamientos en contra del proceso de insaculación o las razones por las cuales considera que este se realizó contrario a Derecho, resultaban inatendibles sus consideraciones genéricas en las que vincula directamente a este proceso con el análisis de personas idóneas.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios, lo procedente era **confirmar**, en la materia de impugnación, la Lista de personas aspirantes insaculadas para ocupar cargos del Poder Judicial Federal, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, dentro del marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras federales, al no acreditarse una indebida exclusión del actor en dicho listado.

Finalmente, la parte actora partía de una premisa falsa al señalar que las personas que formaban parte del listado de personas idóneas automáticamente serían insaculadas, ya que ello únicamente les daba derecho a participar en la insaculación, conforme a lo previsto en la Convocatoria. Por tanto, dicho planteamiento genérico no evidencia ilegalidad alguna, porque se hizo conforme a lo previsto en la normativa aplicable.¹⁹

Conforme a lo anterior, al no acreditarse la exclusión indebida de la parte actora en el listado de personas insaculadas para el cargo al que aspira, resultaban inatendibles las peticiones que realizó a esta Sala Superior, con la pretensión que se le incluya en dicho listado.

¹⁹ Artículo 500, párrafos 6, 7 y 8, de la LGIPE.



Las consideraciones anteriores son las que sustentan nuestro **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.